

Hildegardo Córdova (Editor)

ESPACIO: teoría y praxis

Capítulo 6



PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ
FONDO EDITORIAL 1997



CENTRO DE INVESTIGACIÓN EN GEOGRAFÍA APLICADA (CIGA)

Hildegardo E. Cabrería Aguirre
Teoría
ESPACIO
TEORÍA Y PRAXIS

Primera edición, noviembre de 1997

Cubierta: AVA diseños

Cuidado de la edición: Miguel Angel Rodríguez Rea

Diagramación: Yoryina León Mejía

Espacio: teoría y praxis

Copyright © 1997 por Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Av. Universitaria, cuadra 18, San Miguel. Apartado 1761, Lima 100, Perú.

Telefax 460-0872 Teléfs. 460-2870, 460-2291 anexos 220 - 356

Prohibida la reproducción de este libro por cualquier medio, total o parcialmente, sin permiso expreso de los editores.

Derechos reservados

ISBN 9972-40-088-3

Impreso en el Perú - Printed in Peru

ESPACIO Y DERECHO AMBIENTAL

(CONSIDERACIONES PARA UN ENFOQUE JURÍDICO AMBIENTAL DEL ESPACIO)

*Pierre Foy Valencia**

No dependas de maestros para educarte, pues lo que hacen es educarse a sí mismo a través de los errores que cometen al enseñar. *WILLY DURAND*

O. Objetivo de la ponencia

Establecer una reflexión sobre las relaciones Espacio Derecho, y en ese marco, la relación más específica Espacio Derecho Ambiental, asimismo, considerar si es factible el concepto de "Espacio Jurídico Ambiental".

PRIMERA PARTE

LA RECEPCIÓN DEL ESPACIO POR LOS SISTEMAS JURÍDICOS

Planteamiento general

A partir de la constatación –un tanto heterodoxa– respecto la multiplicidad de expresiones o manifestaciones de "la relación Espacio-Derecho", se pretende postular determinadas premisas que sirvan de base conceptual, para el desarrollo de nuestras reflexiones ulteriores acerca de: (a) Sistemas Jurídicos y realidad ambiental; (b) El Espacio Jurídico Ambiental.

* El autor es Profesor Ordinario de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Catedrático del Curso Derecho Ambiental (PUCP), miembro del Consejo Consultivo del Instituto de Estudios de Ambientales de la referida Universidad (IDEA-PUCP). Docente en la Universidad San Martín de Porres. Ha sido Profesor de Derecho Penal y Criminología en la Universidad de Lima. Abogado en ejercicio.

El tema del Espacio en relación con el Derecho, tradicional y preeminentemente ha sido abordado en función a las reglas de competencia que corresponden a los sistemas o instituciones jurídicas. Sin embargo puede advertirse que la presencia de "lo espacial" en el Derecho, nos remite a una matriz prácticamente inagotable de variables y situaciones. Ello no sólo como consecuencia de lo polisémico y hetero conceptual del término "espacio", sino también debido a las diversas concepciones o visiones asumidas en relación con el Derecho (o el Sistema Jurídico).

1. MOTIVACIÓN: ¿A "ESPACIO" REVUELTO INFINITAS PRESENCIAS DE LO JURÍDICO?

Sin pretender configurar un marco teórico o conceptual sobre el tema, por ahora nuestro punto de partida consiste en motivar o suscitar en el lector líneas de reflexión abiertas acerca de la relación "Espacio-Derecho".

Para ello desarrollaremos deliberadamente una profusa, asistemática y enumerativa presentación del complejo mosaico referido a dicha relación (*¿relación jurídico espacial?*). Veamos:

- 1.1 El tema clásico sobre la *"aplicación -vigencia- del sistema jurídico en el espacio"*, que nos remite a la cuestión de los conflictos competenciales, sobre todo a nivel internacional, para identificar qué ley es la aplicable, por ejemplo en materia penal, tributaria, comercial, sucesoria, diplomática, entre otras.
- 1.2 *La racionalidad del control social jurídico al interior espacial de las denominadas instituciones totales* –en la acepción de Goffman– por ejemplo, en el interior de los hospitales, asilos, monasterios, orfanatorios, manicomios, prisiones, cuarteles, etc. Cabría incluir los "espacios jurídicos confesionales", así como sus representaciones físico-institucionales (v.g. Templos, Conventos, etc.), en relación con el Derecho Canónico u otros Derechos Confesionales.
- 1.3 *El control jurídico que circunda la relación "espacio-muerte", es decir la "juridización espacial de la muerte"*. Para estos, efectos consideramos una concepción convencional u occidental de la muerte, a fin evitar la "dispersión" del enfoque. Al respecto, advertimos un abanico de múltiples elementos por ejemplo: a) los espacios de la muerte bélica (las reglas de juego en los campos de batalla), como las del

trato a los cadáveres, heridos o prisioneros, las acciones permitidas en dichos espacios; la legitimidad de los espacios de vigilancia y de los generadores del peligro de muerte ("no detenerse, hay orden de disparar"); b) los espacios o escenarios de aplicación de la pena de muerte, legal (paredón, establecimiento y cuarto de la silla eléctrica, etc.) e ilegal (v.g. la ilegalidad de las fosas clandestinas); c) el control y seguridad de los "espacios mortuorios" (v.g. cementerios y tumbas) y todo el contenido y referencia espacial al Derecho Funerario moderno (incineración, etc). d) los escenarios de crímenes y accidentes, así como las propias zonas criminógenas o victimógenas, (incluidas las "suicidógenas", v.g. el paraíso de los suicidas en la ciudad de Lima); entre muchas otras.

- 1.4 El sistema jurídico frente a: a) la multivariiedad de *los espacios o continuum urbano-rurales* y los efectos multiplicadores de su proceso expansivo; b) las megalópolis; c) las diversas dimensiones de los espacios subnacionales (regiones); d) La normativa correspondiente a los espacios ediles, así como la generada al interior de éstos.
- 1.5 La (des) *protección jurídica de los espacios relativos al patrimonio cultural, natural o recreativo*. Areas monumentales, paisajes culturales; áreas naturales protegidas; regulación de espacios museológicos y zoológicos; áreas de pueblos aborígenes (incluido sus bosques, ríos o montes sagrados); zonas propicias para el ecoturismo, "turismo místico" o "turismo aventura" (para no citar la regulación –o no– de los espacios correspondientes al "turismo erótico o turismo rosa").
- 1.6 *La normativa respecto los espacios laborales* y escenarios de actividades u oficios. Con facetas tan disímiles que muchas veces requieren su propias particularidades regulatorias o de control (reglamentos de oficinas, fábricas, supermercados, escenarios artísticos, recreativos o deportivos (Estadios, rings, circos, pistas de carrera, etc.).
- 1.7 El sistema o control jurídico sobre *los espacios de desarrollo de grupos contraestatales, contrasistémicos u objetores* (sectas, organizaciones ilegales, disidentes) u otras minorías (v.g. *el "espacio jurídico de las tribus gitanas nómadas que no cuentan con un territorio físico*); las zonas liberadas del contraderecho: calles y áreas delincuenciales y antisociales; las zonas de peligro ("las tierras de nadie").

- 1.8 *Los espacios físicos de aplicación de las normas en las relaciones cotidianas*: de las familias (y sus múltiples modelos existentes en la realidad nacional); los espacios de operatividad de leyes consuetudinarias como las "colas"; el transporte, lugares públicos o la calle en general.
- 1.9 *La reserva mental como espacio privativo frente al derecho*, es decir como espacio de impunidad (*mens non delinquen, cogitationis poena nemo patitur*); otros "espacios mentales" de particular consecuencia jurídica, como sería el correspondiente a la objeción de conciencia o la insumisión ante los poderes públicos.
- 1.10 *La regulación jurídica más convencional de los espacios* a partir de los conceptos propios del Derecho Civil, Penal, entre otros, que de muchas maneras se articula con los diversos ítemes enumerativos. En buena cuenta, los modos de adquirir, consumir y transmitir jurídicamente el espacio: compraventas, prescripciones, ocupaciones o usurpaciones; espacios compartidos, etc.
- 1.11 *Los espacios físicos institucionales del sistema jurídico*: en que se (re) (de) genera, aplica, ejecuta, fiscaliza o reafirma su funcionamiento: la Arquitectónica y especialidad física al servicio de lo jurídico, como sería la Arquitectura Legislativa, Judicial, Penitenciaria, Administrativa, Edil, del ejercicio profesional (Estudios Jurídicos y espacios Empresariales por ejemplo para el quehacer contractual, arbitral o la negociación empresarial en general).
- 1.12 *El Espacio Jurídico Vacío y el Espacio Jurídico Pleno* de los dogmáticos positivistas –según nos refiere Norberto Bobbio (1992)– relativo a la ausencia de lagunas del Derecho o a la "actividad indiferente del Derecho".
- 1.13 *Los espacios artísticos que se refieren al Derecho*. Sería por ejemplo el caso de las fuentes pictóricas como las de Daumier (Basadre nos hablaba de la "Jurisprudencia Picturata"), y otras artes (teatro, cine "forense", etc.); así como *los espacios científicos relativos o conexos al derecho*; v.g. laboratorios, hospitales, etc. en que se interviene o investiga en base a criterios y reglas relativas a la manipulación del derecho a la vida integridad (personas, animales, especies en general).
- 1.14 *Los espacios de formación jurídica académica y para-académica* de los agentes del Derecho: universidades (y sub espacios para especia-

lidades o grados, v.g. maestrías, grupos de trabajo, talleres); institutos, centros castrenses; las academias de secretariados jurídico, lugares de práctica pre-profesional, consultorios jurídicos gratuitos, etc.

- 1.15 El escenario del Espacio Internacional con sus múltiples institucionalidades, sistemas supraestatales y marcos normativos; la regulación jurídica de los "COMMONS" o bienes comunes de la humanidad (Antártida, Fondos Marinos y Espacio Exterior, incluido el *jus novum espacialis*: El Derecho Espacial).
- 1.16 Los sistemas jurídicos en los "espacios utópicos" (v.g. los ordenamientos de Platón, Bacon, Campanella, etc.), los "espacios jurídicos del pasado" y los "espacios jurídicos futuribles" o modelos simulados.
2. ¿CÓMO EMPEZAR A ARMAR EL COMPLEJO MOSAICO DE LA RELACIÓN ESPACIO-DERECHO?
 - 2.1 Como se ha podido advertir, una reflexión acerca de *la presencia de "lo espacial" en el Derecho*, nos remite a una matriz prácticamente inagotable de variables y situaciones. Ello no sólo como consecuencia de lo polisémico y hetero conceptual del termino "espacio", sino también debido a las diversas concepciones o visiones asumidas en relación con el Derecho (o el Sistema Jurídico).
 - 2.2 *Un ejemplo de la complejización debido a la falta de homogeneidad conceptual o terminológica*

- a. Desde la Sociología Jurídica, suele identificarse una lejana controversia entre las denominadas Escuelas Monistas y Escuelas Pluralistas. Para las primeras, también conocidas como Estatalistas, sólo existiría un grupo social, político, o una determinada "sociedad global", que al ser predominante, deviene en generadora del Derecho. En cambio, para las Escuelas Pluralistas resulta totalmente válida la coexistencia de diversos sistemas normativos o jurídicos, que exceden al de una Autoridad Política Central, como el Estado. Por dicha razón, las Teorías Pluralistas reconocen "*Derechos Supraestatales*" (es decir más allá de las fronteras del Estado), como es el caso del Derecho Musulmán, Canónico o Comunitario Europeo. Igualmente, se avienen a reconocer los "*Derechos Infraestatales*", que surgen por ejemplo cuando deter-

minados grupos no se sienten expresados por "las normas centrales o estatales" y por ende acuden a sistemas normativos paralelos, calificados como "ilegales" desde la óptica monista estatal. Pero también se admiten "ordenamientos colaterales" (v.g. Iglesia Católica) y hasta "ordenamientos anti-estatales" (v.g. ciertas sectas secretas, asociaciones delincuenciales, etc.). Todo lo cual tiene su propia escenario de espacialidad y normatividad.

- b. Por consiguiente, para las Teorías Pluralistas puede aludirse a un "espacio jurídico" que no se encuentre necesariamente supeditado al "soporte natural de un territorio", conforme lo refiere Jean Carbonier. Para dicho autor *"Una tribu gitana, absolutamente nómada, constituye un espacio jurídico, aunque carezca de ámbito territorial. La hipótesis del pluralismo jurídico, en su aplicación a variedades que no son geográficas (como las de clase, de edad, etc.), presupone que varios espacios jurídicos pueden superponerse en el mismo lugar"* (1982: 117). Concluye el jus sociólogo francés precisando que en última instancia: *"El espacio jurídico es en realidad una construcción psicológica, que se encuentra dibujada por una red de relaciones de Derecho"* (id.).
- c. En resumen, como puede colegirse, si tan sólo conjuntando dos elementos (en este caso Escuelas) referidos a una disciplina específica (la Sociología Jurídica), se derivan consecuencias tan complejas respecto "lo espacial" en el Derecho, con seguridad, cualquier otra relación que pretendamos establecer entre los elementos antedichos (*Punto 1*), nos remitirá a similares complejidades. Máxime, considerando la carencia de criterios y conceptos que permitan ordenar el mosaico descrito sobre la relación jurídico espacial.

3. PREMISAS

En buena cuenta, del tratamiento inductivo que se ha formulado acerca de la relación jurídico espacial, cabría considerar las siguientes premisas:

- 3.1 Se carece de un marco teórico conceptual que permita fundar y articular la pluridimensionalidad de elementos y situaciones que con-

formarían la relación Espacio-Derecho, lo cual no constituye materia de la presente Ponencia.

- 3.2 Sin embargo, es necesario asumir operativamente –y de modo condicional algunos conceptos o premisas– que nos permitan abordar la cuestión de fondo, esto es *"El Espacio como contenido y motivo jurídico para el Derecho Ambiental"* (*Consideraciones para un enfoque jurídico ambiental del Espacio*).
- 3.3 Por el momento, de modo aproximativo o preliminar, podemos identificar la siguiente sistemática de categorías o situaciones referidas a la relación Espacio Derecho.
- I. *El Espacio como condicionante competencial y como dimensión para la aplicación y validez del Derecho.*
 - II. *El Espacio como motivo o contenido para la relación jurídica.* Las diversas expresiones de la realidad espacial como objeto directo de la regulación jurídica, v.g. regulación de espacios inmobiliarios, terrenos, áreas naturales protegidas, cuerpos de aguas superficiales o minas.
 - III. *El Espacio como abstracción jurídica, ya sea como:*
 - a. dimensión o constelación normativa,
 - b. abstracción para la regulación de instituciones como la propiedad inmobiliaria,
 - c. construcción psicológica expresada a través de una red de relaciones de Derecho, como lo es para ciertas versiones del pluralismo jus sociológico.
 - IV. *El espacio extrajurídico, que guarda relación con lo jurídico veamos ejemplos* a) El espacio pictórico jurídico que tiene sus reglas de protección y custodia en tanto patrimonio artístico; b) las carreteras en los espacios urbanos que tienen sus exigencias normativas en cuanto a diseño y planificación; c) los escenarios en que acontecen situaciones que conllevan relevancia jurídica v.g. zonas de peligro contra la vida o los bienes; d) escenarios artificiales para las funciones de lo jurídico Ej. la Arquitectura Judicial o Penitenciaria, etc. e) El espacio como categoría filosófica y cultural que abona a la construcción del conocimiento y por ende la valoración jurídica, v.g. el valor de la tierra para el Gran Jefe de Seattle.

- V. *Las nociones de Espacio contenidas en las cuatro categorías antedichas, desde una perspectiva histórica, utópica, probabilística y futuroológica.*
- 3.4 *Concepto de Derecho o Sistema Jurídico Ambiental.* Para tales efectos nos remitimos al Séptimo apartado de la Segunda Parte de la presente Ponencia.

SEGUNDA PARTE

SISTEMA JURÍDICO Y AMBIENTE

Planteamiento general: Presentación del Derecho Ambiental

Se abordarán determinados conceptos, principios y características que le asignan distintividad disciplinaria a la teoría jus ambiental, como paso previo para establecer un conjunto de consideraciones acerca de la particular recepción que el Derecho Ambiental postula respecto la relación específica Espacio Derecho.

PREMISAS A CONSIDERAR:

Primero: La Relación Hombre-Ambiente

Desde una perspectiva histórica, la compleja relación hombre-ambiente se remonta a los orígenes de las sociedades y culturas; relación que se ha desarrollado de manera interactuante. De una parte las actividades humanas permanentemente han estado condicionadas por el entorno natural y ecológico (v.g. las sociedades hidráulicas o culturas "mediterráneas" como la andina). De la otra, dichos entornos, han sido impactados de los modos más diversos, como en el caso de la creación de las ciudades y en general de todo el proceso de avance de la "Tecnósfera" (esfera creciente de intervención de la actividad humana expresado a través de la técnica).

Segundo: La relación Hombre, Ambiente y Derecho

El reto que representan las diversas dimensiones de la crisis ambiental (local, sub-nacional, nacional, sub-regional, regional, internacional o global), viene impactando progresivamente a los sistemas jurídicos. Este desafío

no sólo se expresa en la búsqueda de soluciones normativas, sino también en la revisión y creación de nuevos conceptos, principios, instituciones, razonamientos jurídicos, así como relaciones interdisciplinarias (enfoque sistémico). Por consiguiente, puede afirmarse que muchas de las actuales "Transformaciones del Derecho", obedecen al impacto de las crisis ambiental, a la aparición de nuevos paradigmas e innovaciones tecnológicas.

Tercero: *Cambio Social y Problemas Ambientales*

En los enfoques acerca de la Teoría del Cambio Social y el Derecho suelen considerarse *grosso modo* dos variables:

- a) El modo en que el Cambio Social (o la Sociedad) impacta al Derecho (o Sistema Jurídico). Por ejemplo, en los procesos de constitucionalización ambiental posteriores a la Conferencia de Estocolmo (1972); en la presión de la política y realidad internacional ambiental, como fundamento para la expedición de Convenios Ambientales o de la normativa ambiental de la legislación nacional promotora de las inversiones.
- b) Los modos en que los Sistemas Jurídicos contribuyen a un cambio social. Al respecto cabría considerar el siguiente esquema (tomando conceptos de análisis de L. Zolezzi y F. de Trazegnies):

	Acompañando a un proyecto o programa social	Desde lo específicamente jurídico
Cambio desde arriba	Ejemplo: Legislación ambiental en el marco de una política nacional de desarrollo	Ejemplo: Dación de una ley procedimental específica para aplicar el principio contaminador pagador
Cambio desde abajo	Ejemplo: Patrocinio y promoción jurídico ambiental: litigio, propuestas normativas, capacitación, difusión.	

En resumen: se trata de contemplar la posibilidad que desde el Derecho Ambiental se pueda contribuir a las soluciones de la crisis ambiental y de cómo ésta a su vez condiciona (y en buen medida, explica) al propio sistema jurídico ambiental.

Cuarto: *Control Social Ambiental y Control Jurídico Ambiental*

El Control Jurídico Ambiental representa sólo una de las expresiones de la pluridimensionalidad del Control Social Ambiental (adaptación conceptual de los conceptos de Zaffaroni). Al respecto cabe señalar que:

- a) Las conductas humanas relativas al ambiente se encuentran sometidas a múltiples formas de control social: es el caso vía las costumbres, la ética, los usos, las tecnologías, etc. Todos estos mecanismos representan formas de control social referidas al ambiente, en la medida que condicionan una conducta o proceder social sobre éste.
- b) Los elementos que configurarían el objeto general del Control Social Ambiental serían:
 - *Sistemas o elementos normativos.* Referidos a la diversidad de discursos normativos relativos al ambiente. Ej. Ética ambiental; Cosmovisiones y Confesionalidades sobre la naturaleza y las condiciones de habitabilidad; Derecho Ambiental; Tecnologías a escala humana (Schumacher); Costumbres y prácticas del ambiente urbano; Educación ambiental; Formación profesional desarrollista de ingenieros, o arquitectos o abogados, etc.
 - *Portadores e instancias.* Aluden a la dimensión orgánica e institucional relativa al ambiente. Ej. Organizaciones y clubes ecologistas, PNUMA, CEPAL, Ministerios del Ambiente; Comisiones Ambientales (empresarios, productores, vecinos), entre otros.
 - *Estrategias.* Se refieren a las orientaciones y tendencias marco que guían la toma de decisiones ambientales generales y específicas. Ej. los niveles y rangos de la Política Ambiental; la Prevención y Precaución ambiental; la (Re) Socialización de conductas ambientales; el Marketing "Verde"; La Estrategía Mundial Para la Conservación (1980); Cuidar la Tierra (1992); etc.

- *Sanciones.* Aluden al carácter premial o penalizador sobre conductas relativas al ambiente. Ej. Incentivos Tributarios para reducir índices de depredación o contaminación. Concursos sobre creatividad e innovación ambiental (literatura, pintura, comerciales, mejoramiento genético, etc.). Castigos diversos.
 - *Destinatarios.* Este componente configura una gama muy variada, que dependerá de categorías como los estratos sociales, dimensiones espaciales, ocupación, género, edad, etc. Ej. pueblos indígenas; mujeres; niñez y adolescencia; actividades económicas sectoriales como pesquería o minería, entre muchas otras posibilidades.
- c) *Los alcances que en específico podría configurar el Control Jurídico Ambiental (o Derecho Ambiental), serían:*
- *Sistemas o elementos normativos.* Ej. El Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales (Perú 1990); la diversidad de componentes ambientales de la Constitución Política de Colombia (1991); La Ley Penal del Ambiente de Venezuela (1992); las Normas Municipales de relevancia ambiental en diversos Gobiernos Locales; la escasa jurisprudencia ambiental nacional; etc.
 - *Portadores e instancias.* Ej. El Consejo Nacional del Ambiente (CONAM); la denominada "Policía Ecológica"; las diversas dependencias sectoriales que tienen competencias ambientales; determinadas Fiscalías Ad Hoc para investigar Delitos Ambientales; la Secretaría Pro Tempore del Tratado Amazónico; etc.
 - *Estrategias.* Los Lineamientos de Política Ambiental contenidos en el D.L. 613; la Estrategia Mundial para la Conservación (1980) o Cuidar la Tierra y la Agenda 21 (1992); los criterios contenidos en el Plan del Sistema Nacional de Areas Protegidas; etc.
 - *Sanciones.* Los Delitos Ambientales conforme al Derecho Penal Ambiental (Código Penal, D.L. 635); Derecho Premial Ambiental; etc.
 - *Destinatarios.* Ej. Funcionarios Públicos (y del Sector Privado) que realizan Estudios de Impacto Ambiental y Auditorías Ambientales; los agricultores y fitomejoradores; los pesqueros; etc.

- d) *En resumen*, importa enfocar al Control Jurídico Ambiental, desde la perspectiva más general del Control Social del Ambiente. A partir de lo cual cabe estimar del modo más realista, las posibilidades y límites que ofrece el Derecho (Control) Ambiental. En la medida en que los otros mecanismos del control ambiental operen correctamente (v.g. educación ambiental o la opinión pública), el control jurídico ambiental podrá representar un sistema normativo más eficiente y eficaz.

Quinto: *Condiciones previas para la operatividad del Derecho Ambiental*

- 5.1 El componente normativo e institucional ambiental queda plenamente legitimado hoy en día a través de las principales propuestas y estrategias relativas al Desarrollo Sostenible (Bruntland 1987; UICN 1991; CDMA-AIC 1991, etc.).
- 5.2 Un enfoque sistémico –sincrónico y diacrónico– de la cuestión ambiental nacional, representa la condición previa para la formulación de decisiones y postulados político ambientales, de las que se desprende el respectivo marco jurídico e institucional más adecuado, al servicio de la sostenibilidad del país.
- 5.3 Una correcta normativa ambiental (léase derechos y deberes), debe atender criterios de integralidad (holísticos), inter sectoriales e inter disciplinarios, preventivos, participativos (durante todo su proceso de construcción y aplicación) e internacionalista o global (cuando corresponda).
- 5.4 La organización del ambiente debe constituir un *sistema o modelo de organizacional ambiental*, descentralizado al servicio plural de problemas y actores de la sociedad civil, en sus diversas dimensiones (léase local, sub-nacional, nacional, regional, internacional y global).
- 5.5 La normativa e institucionalidad ambiental constituye sólo una de las expresiones de los diversos mecanismos o controles al servicio del ambiente (conjuntamente por ejemplo con la educación, tecnología, costumbres, creencias, economía, entre otros). Por tanto, su viabilidad y eficacia dependerá directamente del modo en que se articule a toda esa pluralidad de sistemas de control social ambiental.

5.6 La postulación de un adecuado Sistema Jurídico Ambiental presupone un marco Político Ambiental que se inscriba bajo las siguientes consideraciones:

- a. Que responda a un proceso concertado entre sector público y diversas expresiones de la sociedad civil (v.g. productores, consumidores, ciudadanía en general).
- b. Los componentes para una Política Nacional del Ambiente, además de los propiamente normativos e institucionales (v.g. autoridades suprasectoriales efectivas, integración de decisiones unitarias, eficacia de los mecanismos administrativos, etc.), deben asimismo responder a la construcción de un sistema de decisiones políticas y concertación ambiental, a través de una participación orgánica; un reordenamiento institucional-administrativo; la capacidad técnica de gestión, educación y difusión de la conciencia ambiental; estrategias integrales de desarrollo local, espacios o áreas subnacionales, debidamente articulados; preparación técnica y voluntad en las instancias jurisdiccionales relativas al control ambiental, transformación productiva sostenible, revaloraciones culturales, entre otros lineamientos político ambientales y de sus respectivos instrumentos que permitan vehicularlos.
- c. De otra parte, mantener incoherentes políticas descentralistas, descuidar el agro o alentar la ineficiencia institucional de instancias fundamentales de la República (v.g. Poder Judicial, Sectores del Poder Ejecutivo o Municipios), constituyen severas limitaciones para el diseño de cualquier propuesta de desarrollo sostenible. Esto nos reconduce al asunto de la reinstitucionalización e integración de las decisiones político-ambientales en sus diferentes niveles (Central, Regional o Local), que sirva de base o vértebra para la sostenibilidad del desarrollo nacional.
- d. En el marco de estas consideraciones generales, recién cabe establecer decisiones ambientales más específicas, respecto unidades o ecosistemas adecuados para la sostenibilidad (v.g. *continuum* urbano-rurales, espacios productivos, áreas naturales protegidas, *áreas transfronterizas*, etc.).
- e. Por tanto, la viabilidad de los postulados jurídicos e institucionales, —muchos regulados por la ley— dependerá a su vez de la

prevalencia que alcancen todas estas consideraciones político-ambientales (generales o particulares).

- f. La intervención institucional sobre situaciones ambientales, conlleva indispensablemente a la integración de diversos sectores y componentes, con el objeto de alcanzar soluciones concertadas, basadas en enfoques sistémicos. Esto requiere simultáneamente, que desde cada sector en particular, se vayan consolidando los desarrollos competenciales que les han sido conferidos. Lo cual implica un quehacer conjunto, ya sea por ejemplo desde el campo de la salud, tributación, defensa del trabajo o incentivo a la producción; pero también del consumo y defensa de la calidad de vida, de las obligaciones edíles (v.g. zonificación, descarga de desperdicios, etc.), de la justicia penal, civil y administrativa en general.

Sexto: *Antecedentes del Derecho Ambiental: origen de la disciplina en sentido lato y sentido estricto*

- 6.1 En sentido lato. Se suele considerar que el Derecho Ambiental no constituye un *Jus Novo*, debido a lo antiquísimo de la regulación jurídica de la relación hombre ambiente. De este modo, por ejemplo se citan normas para el control del ruido de la época del Imperio Romano o disposiciones contenidas en el *Digesto* relativas al manejo de recursos naturales. Cuestión que sin embargo no deja de ser discutible.
- 6.2 En sentido estricto. Sin embargo, no hay que perder la perspectiva en cuanto a que el desarrollo moderno de los sistemas jurídicos para responder de modo integral y holístico a los problemas contemporáneos ambientales, es relativamente reciente. Por ello, no obstante que en la Historia del Derecho (y la legislación en específico), se puedan identificar normas con un alcance "ambiental casual" o que tengan cierta "relevancia ambiental" (Brañes 1991), sin embargo, como concepción jurídica integradora e interdisciplinaria, recién empieza a adquirir forma hacia la década del sesenta en los países desarrollados (v.g. EE.UU., Japón o Países Nórdicos). Es en el año 1972 (*Declaración sobre Desarrollo y Ambiente Humano*), que formalmente se conviene en considerar el nacimiento de la Disciplina

del Derecho Ambiental. Aunque con las dificultades en cuanto a su aceptación y alcances.

Sétimo: *Conceptualización y Alcances de su contenido*

7.1 *Acepciones diversas.* En este terreno encontramos una variada gama de definiciones, sobre todo debido a las diversas concepciones y definiciones que los autores entienden como "lo ambiental" y "lo ecológico", en relación con el Derecho o el Sistema Jurídico. Veamos algunas *Definiciones sobre Derecho Ambiental*:

- a. "Ciencia normativa que se pone al servicio de la conservación". (Antonio Andaluz, *Derecho ecológico peruano: Inventario Normativo*, 1987).
- b. "El conjunto de normas jurídicas que regulan las conductas humanas que pueden influir de una manera relevante en los procesos de interacción que tienen lugar entre los sistemas de organismos vivos y sus sistemas de ambiente, mediante la generación de los efectos de los que se esperan una modificación significativa de las condiciones de existencia de dichos organismos". (Raúl Brañes, *Derecho ambiental mexicano*, 1987).
- c. "Las normas legales, las estructuras administrativas y la doctrina, correlativas a los principios científicos y técnicos, aplicados al orden físico y social como consecuencia de comprender que el manejo del ambiente humano, conlleva una visión integrada como conjunto". (Guillermo Cano, *Derecho, política y administración ambiental*, 1978).
- d. "El conjunto de normas y principios promulgados con el objeto de mantener un perfecto equilibrio entre las relaciones del hombre con su medio ambiente". (Tycho Brahe Fernández Neto, *Direito Ambiental. Uma Necessidade*).
- e. "El conjunto de técnicas, reglas e instrumentos jurídicos orgánicamente estructurados, para asegurar un comportamiento que no atente contra la sanidad mínima del medio ambiente". (Sergio Férraz, *Direito ecológico: perspectivas y sugerencias*).
- f. "La disciplina que se encarga del sistema de control social formal (jurídico) y de sus diversos componentes, en relación con la

- pluralidad de modelos sostenibles". (Pierre Foy Valencia, *Derecho del Medio Ambiente (Curso)*, PUCP, 1994).
- g. Inicialmente alude a tres acepciones jurídicas: normatividad en relación al paisaje; la defensa de los recursos naturales (suelo, aire, agua, entre otros) y el ambiente como objeto de la planificación territorial. (Massimo Giannini, *Ambiente Saggio sui diversi suori aspetti giuridici*, 1973).
 - h. "El conjunto de principios y reglas destinadas a la protección del medio ambiente, comprendiendo medidas administrativas y judiciales, como la reparación económica y financieras de los daños causados al ambiente y los ecosistemas, de una manera general". (Carlos Gomes de Carvalho, *Introdução al Direito Ambiental*).
 - i. Su concepto de ambiente refiere "aquellos elementos naturales de titularidad común y de características dinámicas: en definitiva, el agua y el aire, vehículos básicos de transmisión soporte y factores esenciales para la existencia del hombre sobre la tierra". (Ramón Martín Mateo, *Tratado de Derecho Ambiental*, 1991).
 - j. "Derecho Ecológico es el conjunto de técnicas, reglas e instrumentos jurídicos sistematizados por principios apropiados, que tiene por finalidad una disciplina del comportamiento relacionado al medio ambiente. (Diogo de Figueiredo Moreira Neto, *Introdução ao Directito Ecológico e ao Directito Urbanístico*).
 - k. "El Derecho Ambiental [en el estado actual de su evolución en el Brasil] es un conjunto de normas e instituciones jurídicas pertenecientes a varios ramas del Derecho, reunidas por su función instrumental para una disciplina del comportamiento humano en relación a su medio ambiente". (Toshi Mukai, *Direito Ambiental Sistematizado*).
 - I. "Parte del supuesto de su consideración respecto del hombre y la naturaleza, es totalizadora, es decir, que sus alcances legislativos se refieren a aspectos globales, de conjunto y no a aspectos particulares o puntuales". (Eduardo Pigretti, *Derecho de los recursos naturales*).
 - II. "Está constituido por un conjunto de reglas jurídicas relativas a la

protección de la naturaleza y a la lucha contra las poluciones". (Michel Prieur, *Droit de l'Environnement*, 1984).

- m. "El Derecho Ambiental no regula el funcionamiento interno de un ecosistema [...] lo que hace el Derecho Ambiental es preservar el funcionamiento de esas autorregulaciones y adecuaciones internas de los ecosistemas mediante la regulación de las actividades humanas que recaen sobre él. [...]. El sistema de normas, instituciones, prácticas e ideologías jurídicas eventualmente útiles para la tutela del equilibrio de los ecosistemas". (José Luis Serrano M., *Ecología y Derecho*, 1992).
- n. "El conjunto de normas jurídicas cuya vigencia práctica produce y es susceptible de producir efectos ambientales estimados ventajosos o perjudiciales, sea o no que la motivación de dichas normas hayan reconocido una inspiración basada en consideraciones ecológicas". (Fuenzalida Valenzuela, *El Derecho del entorno y su enseñanza*).

Particularmente, somos partícipes del enfoque conceptual y sistémico que postula Serrano en su obra *Ecología y Derecho: Principios de Derecho Ambiental y Ecología Jurídica* (1992), aunque nos resulta criticable esta última acepción. De otra parte es importante advertir cómo es que hoy en día hay autores que postulan acepciones tan variadas como la de Derecho Ambiental y de los Recursos Naturales (v.g. Cano), Derecho Ecológico, (v.g. Stutzin, Borrero); Derecho Ambiental Sostenible (v.g. Pérez Camacho), entre otras.

7.2 Concepto operativo y definición metodológica

Antes que definitoria, el aspecto fundamental recae en el objeto y metodología que sigue la disciplina jus ambiental. Como postula Brañes, la especificidad del objeto del Derecho Ambiental radica en la lectura distinta —en base a sus características y principios propios— que se haga de las normas, por oposición a los métodos tradicionales correspondientes a otras disciplinas jurídicas (Brañes 1987: 47).

7.3 Contenido

Una fórmula operativa para establecer el contenido del Derecho Ambiental nos la brinda Cano (1978), para quien dicha disciplina puede darse:

- a. *Por razón del objeto material.* Se considera el *entorno natural* (recursos naturales vivos o Biósfera y los Recursos Naturales Abióticos, el entorno artificial (bienes materiales e inmateriales) y ciertos a los fenómenos naturales.
- b. *Por razón del ámbito físico de aplicación.* Nacional (y sus diversas dimensiones internas) e internacional (subregional o comunitario, continental o global).
- c. *Por razón del tema sustantivo.* Esto es muy variado; suelen señalarse aspectos sectoriales, transversales o de carácter más general o integrador. Así, para el citado Brañes (1987), el contenido estaría referido a los siguientes ejes:
 - Estudio de la protección del ambiente en su conjunto.
 - Regulación de la protección del Medio Natural, por lo general sectorializado por elementos.
 - Regulación del ambiente construido (Artificialidad).
 - Protección de la Salud humana ante los efectos nocivos del ambiente, se conecta con la legislación sanitaria.

En resumen, los alcances del concepto de Ambiente y por ende del Derecho Ambiental hoy en día se encuentran identificados con elementos tales como (Morcillos 1990):

- a. El énfasis en la calidad del ambiente.
- b. La reordenación de los valores sociales e individuales.
- c. El desarrollo sostenido.
- d. El enfoque holístico.
- e. La Salud y el Ambiente.
- f. El reconocimiento de la escala mundial.
- g. La institucionalización (normativa y organizacional) del ambiente.

7.4 *Caracteres y Principios del Derecho Ambiental*

En relación con éste sub apartado, igualmente encontraremos falta de conformidad o uniformidad entre autores. Por efectos prácticos de la Ponencia cabría señalar la "principalística" jurídico ambiental en algunos de ellos:

- a. *Mateo Martín (1991)*. Los rasgos del Derecho Ambiental en tanto sector ordinamental sustantivo serían: 1) el Sustratum Ecológico; 2) La Espacialidad singular; 3) El énfasis preventivo; 4) El componente técnico reglado; 5) La vocación redistributiva; y 6) La primacía de los intereses colectivos.
- b. *Borrero (1994)*. Para este autor habrían cuatro ejes: 1) El principio de justicia entre generaciones o equidad intergeneracional en el uso de la oferta ambiental planetaria (conservación de las opciones, calidad ambiental y conservación al acceso); 2) El Principio de Santidad y Unicidad de las formas vivientes y Preservación de la Biodiversidad; 3) El Derecho Humano a vivir en un ambiente globalmente sano; 4) El derecho fundamental de pueblos e individuos a un estilo de vida (subsistencia sostenible).
- c. *Serrano (1992)*. Dicho autor postula un Programa Eointegrador el cual consta de Siete Principios para lo que denomina la "traducción jurídica de la Ecología Política": 1) Interiorización de los bienes e intereses ambientales y de publicación [sic] de la decisión que les afecte; 2) Judicialización de los intereses colectivos o derechos ambientales como tutela judicial efectiva; 3) Derechos Ambientales como derechos a la participación ciudadana en asuntos públicos ambientales; 4) Interiorización de la Entropía, Desarrollo Sostenible o regulación integral de la producción, el consumo, la emisión y el vaciado de los recursos naturales; 5) Justicia Distributiva; 6) De Insuficiencias y necesidad del Derecho Ambiental y de su programación abierta y desequilibrada; 7) De Radicalidad y Gradualismo.
- d. De las características y principios mencionados, se desprenden componentes guía del Derecho Ambiental relativos a:
 - Enfoque holístico;
 - Substratum ecológico;
 - Búsqueda de la sostenibilidad;
 - Componente técnico reglado;
 - Espacialidad singular;
 - Transgeneracionalidad;
 - Transectorialidad;

- Interdisciplinariedad;
- Bienes jurídicos pluri valorativos extraeconómicos;
- Externalización e internalización de costos (Principio Contaminador Pagador);
- División competencial;
- Legitimación para accionar;
- Responsabilización extracontractual;
- Criminalización ambiental;
- Internacionalización, espacialidad compartida y control transfronterizo;
- Participación;
- Ordenamiento territorial;
- Solidaridad;
- Participación;
- Introducción de la variable ambiental en la toma de decisiones;
- Calidad de Vida;
- Solidaridad y eticismo.

TERCERA PARTE

EL ESPACIO ANTE EL DERECHO AMBIENTAL (¿ESPACIO JURÍDICO AMBIENTAL?)

Planteamiento general

Antes que la elaboración de un marco teórico acerca del Espacio Jurídico Ambiental, se postulará un conjunto de premisas e interrogantes, que nos permitan progresivamente construir de modo consistente, las bases para una teorización coherente sobre el tema.

1. *Consideraciones para conceptuar un Espacio Jurídico Ambiental: desafíos para el derecho convencional*

En el marco de las características y principios distintivos del Derecho Ambiental (Segunda Parte, 7.4.d), a modo de ejemplo, enumeraremos

algunos referentes normativos –fundamentalmente contenidos en el Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, D.L. 613 y modificatorias; en adelante CMARN. Ello con el objeto de configurar un perfil preliminar acerca de los alcances y límites de la relación Derecho Ambiental y Espacio. (*El Espacio como contenido y motivo jurídico para el Derecho Ambiental*).

I. EN TÉRMINOS DE *PRINCIPIOS* (TÍTULO PRELIMINAR), ¿EL CMARN CÓMO SE ARTICULA CON LA NOCIÓN DE ESPACIO?:

- a. *Derecho irrenunciable a un ambiente saludable*. Se incluye la regulación del paisaje y la naturaleza (CMARN, Art. I, 1er párrafo).
- b. *Deber de prevención y control ambiental*. Bajo un enfoque sistémico, se alude a la contaminación y a cualquier otro proceso de deterioro o depredación de recursos naturales en general (CMARN, Art. I, 2º párrafo).
- c. *Ambiente y recursos naturales como patrimonio común de la Nación* (CMARN, Art. II).
- d. *La legitimación para accionar*. Se regula la defensa del ambiente y los recursos naturales en conjunto (CMARN, Art. III).
- e. *Territorio de la República y Ambiente*. Se prescribe que dicho Territorio comprende a su patrimonio ambiental (CMARN, Art. IV).
- f. *Movimientos transfronterizos*. Ilegalidad de movimientos transfronterizos de residuos o desechos (CMARN, Art. V). Derogado por el D.L. 757. Importa destacar más que nada la dimensión y problema “espacial” de dicha cuestión.
- g. *Función ambiental de la Propiedad*. (CMARN, Art. VI).
- h. *Imperatividad de la Conservación*. Se establece la obligación de mantener los procesos ecológicos esenciales, la preservación de diversidad genética, la utilización sostenida de especies y ecosistemas y de recursos naturales en general. (CMARN, Art. IX).

II. EN TÉRMINOS DE *POLÍTICA AMBIENTAL*, EL CMARN ¿CÓMO SE ARTICULA CON LA NOCIÓN DE ESPACIO?:

- a. *Noción legal del Desarrollo Sostenible*. Se postula la promoción del equilibrio dinámico entre el desarrollo socio económico, conservación y uso sostenido del ambiente y los recursos naturales (CMARN, Art. 1º, inc. 1).
- b. *El control y prevención ambiental*. La espacialidad queda signada en relación con la contaminación, así como con la conservación ecosistémica, mejoramiento del entorno natural en asentamientos humanos, mantenimiento de los procesos ecológicos esenciales, preservación de diversidad genética, aprovechamiento sostenido de las especies (CMARN, Art. 1º inc. 4).
- c. *Control de la fuente de emisión* (CMARN, Art. 1º, inc. 6).
- d. *Reparación de daño*. La exigencia de habilitar las zonas (aquí hay una referencia espacial muy clara), perjudicadas por la actividad humana (CMARN, Art. 1º, inc 7).
- e. *Postulado holístico y de interdependencia*. El ambiente enfocado no sólo como sector de la realidad nacional, sino como un todo integral de sectores y actividades humanas (CMARN, Art. 1º, inc. 8).
- f. *Cuestión ambiental transfronteriza*. La exigencia de velar por que las actividades dentro del *territorio* nacional y en *zonas* en que ejerce soberanía y jurisdicción no afecten el equilibrio ecológico de *otros países o de zonas de jurisdicción internacional* (CMARN, Art. 1º, inc. 9).

III. EN TÉRMINOS DE *PLANIFICACIÓN AMBIENTAL*, EL CMARN ¿CÓMO SE ARTICULA CON LA NOCIÓN DE ESPACIO?:

- a. *Dimensión Planificadora*. Los Planes de Desarrollo en su extensión y espacialidad Nacional, Regionales y Locales, deben asumir los principios político-ambientales del CMARN (CMARN, Art. 3º).
- b. *Alcances de la Planificación Ambiental*. La "espacialidad" se encuentra comprendida en el ordenamiento territorial, asentamientos humanos y manejo de recursos (CMARN, Art. 5º).

- c. *Criterios para un Ordenamiento Ambiental.* Para ello se considera la naturaleza y características ecosistémicas; la aptitud de cada zona, la distribución poblacional; capacidad asimiliativa del área, los desequilibrios en ecosistemas debido a las actividades humanas o fenómenos naturales, etc. (CMARN, Art. 7°).

IV. EN TÉRMINOS DE *MEDIDAS DE SEGURIDAD*, EL CMARN ¿CÓMO SE ARTICULA CON LA NOCIÓN DE ESPACIO?:

- a. *Prohibición de descargas contaminantes o vertimiento de Residuos en Cuerpos de Agua.* La exigencia de evitar degradación ecosistémica o alteración de la calidad del ambiente y cuerpos de agua, tomando las debidas precauciones (CMARN, Arts. 14° y 15°).
- b. *Prohibición de internamiento al territorio de residuos o desechos peligrosos* (Art. 55, D.L. N° 757).

V. EN RESUMEN, se podría continuar indefinidamente en este proceso de articulación entre nociones de espacialidad que fluyen del tratamiento normativo ambiental, contenidas en el CMARN, así como de otras normas ambientales. De modo que cabría igualmente integrar lo *jus ambiental* con "lo espacial", en aspectos tales como: Evaluación, Vigilancia y Control; Ciencia y Tecnología; Patrimonio Natural; Diversidad Genética y Ecosistemas; Areas Naturales Protegidas; Patrimonio Natural Cultural; Areas Naturales Protegidas; Recursos Míneros y Energéticos; Población y Ambiente; Infraestructura Económica y Servicios; Prevención de Desastres Naturales; Salubridad Pública Limpieza Pública; Agua y Alcantarillado; Espacios Amazónicos y Marítimos y muy en particular la dimensión internacional ambiental.

2. *Principales premisas que se desprenden de la relación Derecho Ambiental-Espacio: ¿Es posible hablar provisoriamente de un Espacio Jurídico Ambiental? (Consideraciones para un enfoque jurídico ambiental del Espacio).*

2.1 Para el Derecho Ambiental, una noción amplia de Espacio con sus múltiples acepciones (conforme al Punto 1, Primera Parte), nos remitiría a un contenido y motivo jurídico disperso, carente de efectos operativos: Por tal motivo, los limitamos a los siguientes alcances:

- a. Desde el punto de vista competencial internacional, corresponde aludir al espacio entre países, a efectos de la *aplicación y validez de las normas de Derecho* respecto las realidades ambientales. Ello debido a que se presentan realidades y condiciones ecosistémicas, que requieren tratamientos integrados; asimismo, porque no siempre hay correspondencia entre espacios jurisdiccionales y espacios de operatividad de los ecosistemas; ni con la realidad de los movimientos transfronterizos con relevancia o incidencia ambiental.
- b. Particular atención merece la categoría jurídica de los *COMMONS o Espacios Comunes de la Humanidad*, en que pese a su aparente novedad normativa, sustancialmente –y en sentido lato– descansa en una larga discusión jurídica al interior de la Historia y Filosofía del Derecho.
- c. Desde el punto de vista interno de los Estados –y según su correspondiente sistema de organización estatal–, habrían aquellos espacios que requieren un tratamiento integrado en relación con las actividades humanas que afectan o inciden en las variadas condiciones y factores ambientales.
- d. El Espacio como motivo o contenido para la relación jurídica específica de situaciones ecosistémicas y actividades humanas. Como sería por ejemplo el control normativo espacial sobre Áreas Naturales Protegidas, unidades fluviales, etc.
- e. El Espacio como abstracción jurídico ambiental:
 - i) dimensión o constelación normativa en la disciplina (doctrina y legislación ambiental);
 - ii) abstracción para la regulación de instituciones jurídicas al servicio de la tutela y promoción ambiental;
 - iii) a modo de construcción psicológica respecto la realidad ambiental y la pluralidad de valores culturales normativos que merece dicha realidad.

2.2 *Enfoque diferente*

Los conductas humanas y sociales que pretende regular el Derecho Ambiental, en relación con los diversos componentes ambientales,

requieren de una dinámica de intervención normativa e institucional diferente a la que tradicionalmente han postulado los sistemas jurídicos modernos.

2.2 *Diferencia de contenido en cuanto a los elementos del control jurídico ambiental*

La distinción y calidad de la intervención jurídica en las conductas humanas relativas al ambiente y *los espacios en que ello acontece*, debe expresarse a través de todos y cada uno de los diversos elementos que constituyen el control jurídico ambiental.

Esto sucede cuando se cuenta con:

- Un adecuado sistema o elemento normativo (como se ha visto con el *CMARN*);
- Portadores e instancias de integración (v.g. mediante estructuras institucionales de enfoque sistémico;
- Estrategias y Lineamientos de Política Ambiental;
- Sistema equilibrador de sanciones;
- Identificación ordenada y clara de destinatarios y roles que les compete asumir.

IV. CONCLUSIONES

- I. Por ahora, nos resulta limitado poder establecer una noción general de "espacio jurídico", debido a lo pluridimensional de la relación Espacio-Derecho, por lo que cualquier noción se encontrará supeditada a la concepción o perspectiva que tengamos tanto del Derecho (o Sistema Jurídico), como del Espacio.
- II. No obstante lo anterior, la distintividad disciplinaria del Derecho Ambiental, al interior de la Teoría y Práctica del Derecho en general, nos conduce a una búsqueda crítica de los tratamientos o enfoques normativos más convencionales relativos del Espacio.
- III. De otra parte, tampoco nos resulta posible postular una concepción de Espacio Jurídico Ambiental; sin embargo, contamos con elementos aproximativos que suponen una particularidad y reformulación en cuanto a los diferentes elementos del control jurídico ambiental,

en términos de: Sistema o Elemento normativo; Portadores e Instancias; Estrategias y Lineamientos Político-Ambientales; Sistema Sancionatorio; Destinatarios y Roles.

- IV. En razón a lo anterior, podemos esbozar preliminarmente una sistemática de la "*relación Espacio Derecho en una perspectiva ambiental*", que pueda servir de base para una ulterior conceptualización del Espacio Jurídico Ambiental: como espacio de competencias ambientales internacionales por lo fenoménico de los ecosistemas, de los movimientos tranfronterizos, así como por la realidad de los COMMONS; como espacio normativo intraestatal y sus realidades ambientales internas; como referente espacial de relación jurídica específica respecto de situaciones ecosistémicas y actividades humanas; y como espacio correspondiente a la abstracción jurídico ambiental y las variables que ello conlleva.

V. ANEXO

PRINCIPALES NORMAS DEL DERECHO AMBIENTAL COMPARADO

Orden Cronológico

EUROPA Y EE.UU.

- Ley de Conservación de la Naturaleza y modificaciones (Suecia, 1964).
- Ley para el Control de la Contaminación Ambiental (Japón, 1967).
- Ley sobre Protección del Ambiente (Suecia, 1969).
- Ley Federal de Política Nacional del Ambiente o National Environmental Policy Act - NEPA (EE.UU., 1969).
- Legislación General del Ambiente (Suecia, 1969).
- Ley sobre Control de la Contaminación - Control of Pollution Act (Inglaterra, 1974).
- Ley de Protección de la Naturaleza (Francia, 1976).
- Ley sobre Instalaciones Clasificadas para la Protección del Ambiente (Francia, 1976).
- Ley de Evaluación de Impacto Ambiental (España, 1986).
- Ley de Bases del Ambiente (Portugal, 1987).
- Ley sobre Calidad del Aire - Clean Air Act (EE.UU., 1990).

AMÉRICA LATINA

- Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y Protección al Medio Ambiente (Colombia, 1974).
- Ley Orgánica del Ambiente (Venezuela, 1976).
- Ley para la Prevención y Control de la Contaminación Ambiental (Ecuador, 1976).
- Ley sobre Política Nacional del Medio Ambiente (Brasil, 1981).
- Decreto de creación del Sistema Nacional de Protección y Mejoramiento del Ambiente (Costa Rica, 1981).
- Ley N° 33 sobre Protección del Medio Ambiente y Uso Racional de los Recursos Naturales (Cuba, 1981).
- Ley Orgánica para la Ordenación del Territorio (Venezuela, 1983).
- Ley de Gestión Ambiental de la Provincia de Córdoba (Argentina, 1984).
- Ley General de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente (Guatemala, 1986).
- Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (México, 1988). Antecedida por la Ley Federal de Protección del Ambiente (1982) y la Ley Federal para prevenir y Controlar la Contaminación Ambiental (1971).
- Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales (Perú, 1990).
- Ley General del Medio Ambiente (Bolivia, 1992).
- Ley de Vida Silvestre (Paraguay, 1992).
- Ley Penal del Ambiente (Venezuela, 1992).
- Ley de Evaluación de Impacto Ambiental (Paraguay, 1993).